CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2025 17:15:03,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 07:47:27,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 15:34:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/12/2025 15:50:10,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/12/2025 15:11:40,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/01/2026 16:50:49,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de casación

El Tribunal Supremo analiza si la Sala Superior omitió valorar las circunstancias alegadas por la defensa, relativas a la menor entidad del daño, la inexistencia de peligro real y la voluntad de someterse a derecho. Se verifica que, tanto el Juzgado como la Sala, valoraron factores atenuantes —como la ingesta alcohólica y la responsabilidad parental—, reduciendo la pena por debajo del mínimo legal. Sin embargo, el análisis concluye que tales circunstancias no eliminan la lesividad del hecho ni justifican mayor reducción, pues la sanción impuesta ya resulta notoriamente benigna frente al marco legal del delito. Por lo tanto, se descarta la aplicación extensiva del principio del interés superior del niño y se precisa la imposibilidad de reformar en peor.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Ronald Omar Bustamante Lume**, contra la sentencia de vista, del doce de diciembre de dos mil veintidós (foja 71), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia de primera instancia del nueve de septiembre de dos mil veintidós, en el extremo que impuso a Ronald Ornar Bustamante Lume nueve años de pena privativa de libertad efectiva; y, reformándola, le impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva; en el proceso que se sigue contra el recurrente y otros como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, subtipo de robo agravado, por haberse cometido durante la noche y con el concurso de dos a más personas, en grado de consumado (ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, concordante con los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo legal), en agravio de Balvino Gutiérrez Villacorta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (foja 2), formuló acusación contra el acusado Ronald Omar Bustamante Lume y otro como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, subtipo de robo agravado, por haberse cometido durante la noche y con el concurso de dos a más personas, en grado consumado (ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, concordante con los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo legal), en agravio de Balvino Gutiérrez Villacorta, para quien solicitó la pena privativa de libertad de doce años.

1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en dos sesiones del treinta de octubre y doce de diciembre de dos mil diecinueve según las actas respectivas (fojas 108 y 183). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 187), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado penal colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

2.1. Por auto de citación de juicio oral, del dieciocho de octubre del dos mil veintiuno (foja 1 del cuaderno de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, conforme consta en el acta respectiva (foja 267 del cuaderno de debate).

2.2. Mediante sentencia de primera instancia del nueve de septiembre de dos mil veintidós (foja 268 del cuaderno de debate), que condenó al recurrente Ronald Omar Bustamante Lume y otros como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, subtipo de robo agravado, por haberse cometido durante la noche y con el concurso de dos a más personas, en grado de consumado (ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, concordante con los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo legal), en agravio de Balvino Gutiérrez Villacorta; con lo demás que contiene.

2.3. Contra esa decisión, el sentenciado Ronald Omar Bustamante Lume interpuso recurso de apelación (foja 312 del cuaderno de debate), que fue concedido por Resolución n.º 20 del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (foja 321 del cuaderno de debate), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

3.1. Corrido el traslado de la impugnación y, mediante Resolución n.º 25, del nueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 365 del cuaderno de debates), fijó fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en dos sesiones, conforme consta las actas respectivas (fojas 378 y 385 del cuaderno de debates).

3.2. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 386 del cuaderno de debates). Así, mediante sentencia de vista del doce de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia de primera instancia del nueve de septiembre de dos mil veintidós, en el

extremo que impuso a Ronald Ornar Bustamante Lume a nueve años de pena privativa de libertad efectiva; y, reformándola, le impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva; condenado el recurrente y otros como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, subtipo robo agravado, por haberse cometido durante la noche y con el concurso de dos a más personas, en grado de consumado (ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, concordante con los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo legal), en agravio de Balvino Gutiérrez Villacorta; con lo demás que contiene.

3.3. Emitida la sentencia de vista, el sentenciado Ronald Omar Bustamante Lume interpuso recurso de casación (foja 414 del cuaderno de debates), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 27, del cinco de enero de dos mil veintitrés (foja 429 del cuaderno de debates), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 103 del cuadernillo de casación). Luego, mediante decreto del cinco de julio de dos mil veintitrés (foja 110 del cuadernillo de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del once de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 112 del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Ronald Omar Bustamante Lume.

4.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia

respectiva, mediante decreto del doce de septiembre de dos mil veinticinco (foja 122 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del once de noviembre de dos mil veinticuatro (foja112), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Ronald Omar Bustamante Lume, conforme a su parte resolutiva, lo declaró bien concedido por la causal 1 del artículo 429 del CPP. Así, se señaló lo siguiente: que se vulneró el principio de lesividad, debido a que no tomó en cuenta que los bienes robados por el encausado y sus coimputados solo fueron un celular y una billetera sin contenido dinerario. Tampoco se habría considerado la nula puesta en peligro de la vida de la víctima y la voluntad de someterse a derecho del recurrente, a fin de aplicar una pena más benigna a su favor.

Sexto. Agravios del recurso de casación

El recurrente, en el recurso de casación (foja 259), invocó la causal 1 del artículo 429 del CPP. Asimismo, alegó lo siguiente:

6.1. El *ad quem* inobservó el principio de mínima lesividad porque no tomó en cuenta que los bienes robados por el encausado y sus

coimputados solo fueron un celular y una billetera sin contenido dinerario. Tampoco consideró la nula puesta en peligro de la vida de la víctima y la voluntad de someterse a derecho del recurrente para aplicar una pena más benigna a favor del recurrente y no solo un año, ya que tales circunstancias denotan una magnitud menor del delito.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (fojas 2 a 16), el marco fáctico de imputación —a la letra— es el siguiente:

> **Circunstancias precedentes**
>
> El día 17 de febrero del 2018, a las 14:30 horas aproximadamente, el agraviado Balvino Gutiérrez Villacorta se encontraba por inmediaciones de la Urb. Tupac Amaru del distrito de San Sebastián, en una reunión de bautizo y parrillada, y a las 21:00 horas aproximadamente se dirigió a la discoteca Bajo Cero donde se quedó tomando licor.
>
> Posteriormente, a las 01:41 horas aproximadamente del día 18 febrero del 2018, se dirigió a la pollería El Tablón, ubicado en el Ovalo Pachacutec, donde consumió pollo y saliendo de dicha pollería tomó los servicios de un taxi para dirigirse a su domicilio, indicándole al taxista que lo llevara hasta la APV. Fedetrac - San Sebastián, y en el trayecto el taxista le precisó que la carrera le costaría ocho soles, pero el agraviado verificó que no tenía esa cantidad, sino únicamente tres soles, motivo por el cual el taxista lo dejó a la altura del Ovalo Libertadores del distrito de Wanchaq.
>
> **Circunstancias concomitantes**
>
> El día 18 de febrero de 2018, a las 01:50 horas aproximadamente, cuando el agraviado Balvino Gutiérrez Villacorta se hallaba en el Ovalo Libertadores del distrito de Wanchaq, luego que el taxista lo dejara en dicho lugar, se puso a caminar con dirección hacia la Av. Velasco Astete carril de bajada, hasta el segundo paradero de dicha avenida.
>
> En estas circunstancias, fue interceptado en forma repentina por los imputados Luis Huarcaya Ramos, Luis Enrique Ureta Oviedo y Ronald

Omar Bustamante Lume, quienes procedieron a sustraerle sus pertenencias mediante el empleo de la violencia física y amenaza.

Así, Luis Enrique Ureta Oviedo procedió a empujar al agraviado, logrando hacerle caer al piso, donde le sujetó del cuello y le amenazó diciéndole "si cantas te quemo", y seguidamente les indicó a los imputados Luis Huarcaya Ramos y Ronald Omar Bustamante Lume "que le robáramos", instantes en los que Ronald Omar Bustamante Lume procedió a rebuscarle sus pertenencias al agraviado y lograr arrebatarle su celular que seguidamente lo entregó al imputado Luis Huarcaya Ramos, quien se encontraba parado al costado, para luego seguir rebuscando ambos al agraviado.

Llegándole a sustraer además del celular, una billetera color marrón de cuero conteniendo en su interior DNI electrónico n.° 43655745, DNI n.° 41815388 a nombre de Esther Lisbet Aguilar Cahuapaza, un carné del Colegio de Contadores, una Licencia de Conducir n.° Z43655745, una tarjeta de débito Interbank, una tarjeta de crédito American Express de Interbank, una tarjeta visa oro Scotiabank, una tarjeta de juegos de Coney Park, un reloj de mano marca Casio color plata.

Circunstancias posteriores

El vehículo de Serenazgo de Wanchaq, estaba realizando patrullaje por diversas arterias del distrito, y cuando circulaba por el segundo paradero de la Av. Velasco Astete, carril de bajada, el efectivo policial PNP y el personal de Serenazgo que patrullaban este vehículo, se percataron que en la vereda había tres sujetos de sexo masculino, quienes estaban asaltando un sujeto varón, a quien lo tenían en el suelo completamente reducido, en donde uno de ellos lo estaba cogoteando y los otros dos estaban rebuscándole los bolsillos.

Siendo que en esos instantes los asaltantes se dieron cuenta de la presencia del patrullero y procedieron a darse a la fuga en distintas direcciones, uno hacia la Urbanización Los Alamos, otro por la Av. Velasco Astete, carril de bajada, y otro por una de las calles que conduce al Río Huatanay, procediendo a perseguir a este último, ya que el personal de Serenazgo le indicó que fue él quien se había llevado las pertenencias del agraviado, pero como el lugar estaba

oscuro retornaron donde el agraviado y lo auxiliaron, subiéndolo al patrullero.

Es así que al estar dirigiéndose a la Comisaría de Aeropuerto, a unas dos cuadras del lugar de los hechos, en una de las entradas que conducen al río Huatanay, se percataron de la presencia de una persona con actitud sospechosa, por lo que el efectivo policial PNP descendió del vehículo patrullero y seguidamente bajó el personal de Serenazgo quien le confirmó que era uno de los asaltantes, procediendo a intervenir así al imputado Luis Huarcaya Ramos, a quien al realizarle el registro personal se le halló dos celulares; reconociendo en este acto el agraviado uno de estos celulares como suyo, señalando el intervenido Luis Huarcaya Ramos que los otros dos asaltantes eran Ronald Omar Bustamante Lume y Luis Enrique Ureta Oviedo. [sic]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Principio de lesividad

Primero. El principio de lesividad está regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal: "La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". El principio de lesividad del bien jurídico o de la objetividad jurídica del delito se sintetiza en el tradicional aforismo liberal "no hay delito sin daño"[1] que, traducido al lenguaje actual, "equivale a la no existencia de hecho punible sin amenaza real o potencial para el bien jurídico tutelado"[2].

II. Análisis del caso concreto

Segundo. En el presente caso no constituye objeto del recurso de casación ni el juicio de culpabilidad ni la calificación jurídica de la conducta atribuida al recurrente —delito de robo agravado—. La cuestión

[1] Luis Miguel Bramont-Arias Torres. (2008). *Manual de derecho penal. Parte general*. 4.ª edición, editorial EDDILI, pp. 33 y 34.
[2] Velásquez Velásquez, Fernando. (1995). *Derecho penal. Parte general*. 2.ª edición, Editorial Temis, p. 246.

para dilucidar por este Tribunal Supremo se circunscribe a determinar si la Sala Superior, al momento de fijar la pena, omitió valorar determinadas circunstancias alegadas por la defensa, tales como: **(i)** los bienes sustraídos fueron únicamente un celular y una billetera sin contenido dinerario; **(ii)** no existió una puesta en peligro real de la vida de la víctima; y **(iii)** la voluntad del procesado de someterse a derecho. De acuerdo con el planteamiento del recurrente, de ser atendidas estas circunstancias, habría conducido a la imposición de una sanción más benigna. Acota, además, que ello habría vulnerado el principio de lesividad. Lo que será objeto de control *in iure*.

Tercero. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Cusco —en los fundamentos 27.3 al 27.5 y 28.3 de la sentencia de primera instancia—, al efectuar la dosificación de la pena, tomó en consideración la relativa alteración de la conciencia del acusado por consumo de alcohol[3], aplicando así la atenuante privilegiada prevista en el artículo 21 del Código Penal. Asimismo, ponderó que no concurren carencias sociales, el grado de participación del recurrente en los hechos (limitado a apoyar la sustracción de los bienes), su conducta posterior consistente en negar los hechos con versiones contradictorias, y su carencia de

[3] Al *a quo* consideró el grado de ebriedad y drogadicción de los acusados. Así, con el dosaje etílico sustentado por el perito Ghylmar Juan Tinoco Rodríguez (informe pericial de dosaje etílico n.° 0025-0009403), se acreditó que el acusado Luis Huarcaya se encontraba bajo los efectos del alcohol, en una cantidad de hasta 0.87 centigramos por litro de sangre para el momento de los hechos, lo cual lo ubica en el segundo grado de ebriedad, y provocó en él, entre otros, una conducta desinhibida y extrovertida. Esas características son coherentes con la naturaleza violenta de los hechos realizados; estado de ebriedad además que fue constatada como evidente, por el efectivo policial Geyson Bebeto Cuchillo Huamán (en sesión de juicio oral del 20 de abril de 2022 a foja 146). Además, se halló en él droga tóxica (mariguana cannabinoles), conforme dijo el perito Juan Leonardo Delgado Aedo (Informe Pericial Toxicológico n.° 217/18). El *a quo* indicó que tales circunstancias, al tener íntima relación con la decisión asumida de sustraer bienes ajenos de forma violenta, deben también ser comunicadas a los otros acusados, pues, conforme versión uniforme de los mismos, ese día, los tres se dedicaron a la ingesta de bebidas alcohólicas en proporciones similares, desde horas de la tarde, habiendo también fumado marihuana.

antecedentes penales. Con base en ello, partiendo del mínimo legal de doce años, redujo la pena en tres años, imponiéndole nueve años de privación de libertad efectiva.

Cuarto. A su turno, la Sala Superior —fundamentos 16 al 18 de la sentencia impugnada— compartió parcialmente los criterios del *a quo*, pero consideró, además, que el recurrente tenía a su cargo un hijo menor de edad (conforme al acta de nacimiento, obrante a foja 385). En atención al principio del interés superior del niño, redujo un año adicional de la pena, e invocando los principios de proporcionalidad y equidad, le impuso en definitiva siete años de privación de libertad.

Quinto. En cuanto a las alegaciones objeto de casación, la Sala Superior —fundamento 16 de la sentencia recurrida— desestimó que la ausencia de armas, para reducir al agraviado, pudiera justificar una rebaja ulterior de la pena, al sostener que el sometimiento del agraviado se produjo mediante violencia física (cogoteo) y superioridad numérica. Asimismo, descartó que la puesta a derecho del recurrente (recurrente pese a su condena de pena privativa de libertad efectiva) constituya circunstancia de atenuación relevante, ya que admitirlo contravendría el principio de prevención general de la pena.

Sexto. Sobre el principio de lesividad, debe precisarse que no cualquier lesión o puesta en peligro de un bien jurídico activa la intervención del sistema penal, sino únicamente aquellos comportamientos sumamente reprochables. En el caso, la Sala Superior sí determinó que la conducta del recurrente y sus coimputados configuraron un delito grave —robo agravado consumado—, concluyendo que la acción sí lesionó de manera efectiva el bien jurídico, patrimonio protegido por el citado tipo penal. Esta conclusión se sustentó en declaraciones testimoniales corroboradas, pericias técnicas y documentos oficiales, estableciendo

un grado de reprochabilidad que el ordenamiento sanciona con severidad.

Séptimo. Respecto a la alegación vinculada al robo del celular y la billetera sin dinero, a la supuesta inexistencia de un peligro real para la vida de la víctima y a la manifestación de voluntad de someterse a derecho, corresponde precisar que tales circunstancias no eliminan la lesividad de la conducta del recurrente ni constituyen atenuantes específicas de reducción punitiva. Así, la Sala Superior, al proceder a la individualización de la pena, impuso una sanción notoriamente inferior al marco legal previsto para el delito de robo agravado (artículo 188, concordante con el artículo 189, incisos 2 y 4, del Código Penal), cuyo rango punitivo se extiende de doce a veinte años de privación de libertad. La pena impuesta —siete años— no solo resulta inferior al mínimo legal, sino también desproporcionadamente benigna frente a la gravedad típica del hecho y a los bienes jurídicos comprometidos. Sin considerar que la pena solo puede modificarse si se presentaran causas de disminución de punibilidad o las denominadas "reglas de reducción de pena por bonificación procesal" (conformidad procesal, confesión sincera, conclusión anticipada, entre otros)[4].

Asimismo, el casacionista invocó que se aplicó erróneamente el principio del interés superior del niño, sosteniendo que la pena debía ser aún más benigna a su favor. Sin embargo, dicho argumento carece de sustento jurídico, pues, en rigor, la sanción impuesta, conforme se ha dicho, se encuentra muy por debajo del mínimo legal previsto, y que debió ser mayor a la impuesta —dadas las circunstancias del hecho—, pero, al contar con la conformidad del Ministerio Público —titular de la acción penal— y habiendo recurrido en casación

[4] Sentencia de Casación n.° 68-2019/Lambayeque, fundamento de derecho segundo último párrafo.

únicamente el recurrente, se encuentra vedada la posibilidad de reforma en peor.

En consecuencia, no se advierte vulneración alguna del principio de lesividad en la determinación de la pena.

Octavo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal 1 del artículo 429 del CPP, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Ronald Omar Bustamante Lume. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del doce de diciembre de dos mil veintidós (foja 71), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia de primera instancia del nueve de septiembre de dos mil veintidós, en el extremo que impuso a Ronald Ornar Bustamante Lume nueve años de pena privativa de libertad efectiva; y, reformándola, le impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva; en el proceso que se sigue contra el recurrente y otros como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en

su modalidad de robo, subtipo robo agravado, por haberse cometido durante la noche y con el concurso de dos a más personas, en grado de consumado (ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, concordante con los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo legal), en agravio de Balvino Gutiérrez Villacorta; con lo demás que contiene.

II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/egtch